

El gravamen hipotecario persigue á la cosa sobre que recae cualquiera que sea el título con que la adquiera el nuevo propietario.

Excelentísimo señor:

Con la sentencia de fecha 20 confirmada á fojas 25, se mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de la finca embargada, en la parte que corresponde á la señora Cano, y con su producto, entero y cumplido el pago á la acreedora de la cantidad demandada, los intereses que se hubiesen devengado, y que se devengaren con las costas de este juicio. Después de varios artículos se presentó á fojas 169 doña Josefa Munarris acompañando un cheque del Banco de Lima de 1.600 soles pidiendo que se alzara el embargo, y el juez de 1^a instancia declaró por su auto de fojas 171 vuelta sin lugar la solicitud, mandando que el depositario hiciese efectivo el cheque y que se llevase adelante lo mandado, sobre guardias á los inquilinos. Por apelación de la Munarris la Ilustrísima Corte Superior revocó el apelado de fojas 133 vuelta mandando alzar el embargo y que se verificase en la suma consignada, para los resulta-

dos del juicio, y de este auto ha interpuesto recurso de nulidad la Belaunde.

Verá pues, Vuestra Excelencia, que la Ilustrísima Corte Superior ha expedido su auto contra el tenor de una sentencia ejecutoriada y lo mandado por ella aduciendo razones, que ya son extemporáneas: que siendo indudable que la Blanco de Cano tiene haber patrimonial en la casa de Valladolid debía liquidarse éste para conocer su importancia y que se supiese por este modo, si había ó no sobrante para cubrir su deuda: que apareciendo á foja 14 el embargo de dicha casa, el nombramiento de depositario y la notificación á don Benito Valdeavellano, arrendatario de la misma, para retención de alquileres y de su pago al depositario, debió antes de procederse al alzamiento del embargo ó de su continuación, mandar se practicase la correspondiente liquidación, tanto del resto de la deuda cuanto de los arrendamientos depositados, procediéndose en conformidad del artículo 1.180 y consiguientes del Código de Enjuiciamientos y conociéndose tambien lo que hayan producido los arrendamientos retenidos. Habiéndose pues, fallado con infracción de estas leyes y contra lo mandado en una sentencia anterior, pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que produce nulidad según el artículo 1.649, inciso 12 y otros del Código de enjuiciamientos; el Fiscal opina por que Vuestra Excelencia declare nulo el auto de fojas 173 vuelta y que reformándolo confirme el apelado debiendo el juez de 1ª instancia dictar las providencias correspondientes para que tengan lugar las diligencias indicadas para el esclarecimiento de los hechos y depuración de la

cantidad liquidada que resultase en favor de la demandante.

Lima, octubre 6 de 1873.

[Firmado]—PAZ SOLDAN.

FALLO

Lima, Noviembre 18 de 1873.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, resultando: que la casa sita en la esquina nombrada Traslaviña fué objeto de ejecución entablada por doña Inés Belaúnde de Mendiburu por su crédito contra doña Josefa Blanco de Cano, compártiçe en el dominio de ese fundo. Que seguido el juicio ejecutivo por sus trámites, se pronunció sentencia de remate en 15 de julio de 1869, la que fué confirmada en 9 de setiembre del mismo; y atendiendo á que comprada posteriormente la finca por doña Josefa Munarris de Canaval, esto es, en 15 de abril de 1871, pasó necesariamente con la hipoteca legal á que estaba afecta por la resolución expresada. Que con violación de esa hipoteca y de los resultados legales de esa sentencia, que ordenaba el remate para el pago del capital é intereses vencidos y que se venciesen, se ha pronunciado la sentencia de la Ilustrísima Corte Superior, de 21 de agosto último, dando por terminada la acción ejecutiva contra la finca con el dinero con-

signado: por tanto, declaran nula dicha resolución; y reformándola confirmaron la de 1^a instancia de foja 171 vuelta, entendiéndose que el mandamiento de ejecución y guardia se hará efectivo si liquidada la deuda como allí se ordena no se satisface *incontinenti* su resultado; y los devolvieron.

Muñoz — Sánchez — Cosío — Alvarez — Ribeyro Oviedo — Cisneros — Lama.

Se publicó conforme á la ley, habiendo concordado el señor G. Sánchez y oído el voto de los señores Ribeyro y Oviedo porque se declarase sin lugar el recurso de nulidad por extemporáneo de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

La posesión territorial por más de un año es título bastante para no ser desposeído ni sumaria, ni administrativamente y dá derecho al poseedor para que se le restituya ese título por la acción de despojo.

Excmo. señor:

El Fiscal encuentra legal el auto de la I. C. S. corriente á fojas 57 vuelta, que confirmando el apelado, se declara infundada la querrela de despojo interpuesta por don Carlos Davis; y VE.